



Sustanciación	Nº251
Radicado	05266 31 03 003 2019 00011 00
Proceso	Ejecutivo mixto
Demandante	Viperfil Glass Colombia S.A.S
Demandado	Julia Rosa Arboleda Santamaría y otro
Asunto	Se pronuncia frente a suspensión del proceso.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial del 19 de febrero de 2021 suscrito por el apoderado de la parte demandante y los demandados, se solicitó la suspensión del proceso desde el 05 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo de 2021. Ahora bien, toda vez que el artículo 161 del Código General del Proceso establece que la suspensión procede cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, y que la presentación de la solicitud suspende inmediatamente el proceso; habiendo a la fecha culminado el término de suspensión solicitado por las partes, carece de sentido resolver sobre aquella.

Posteriormente por memorial del 02 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita suspender el proceso en atención a que las partes están en un acuerdo de pago para dar por terminado el proceso. Así las cosas, ante dicha solicitud de suspensión, el Despacho se pronuncia indicando que dicha solicitud **no es procedente**, pues de conformidad el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, la solicitud de suspensión debe provenir de todas las partes, por lo que dicha solicitud ha de estar coadyuvada además por los demandados, y donde se indique el tiempo determinado de la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ
02